



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06249-2008-PA/TC
AREQUIPA
AGAPITO ROLINDO NÚÑEZ NÚÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 29 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agapito Rolindo Núñez Núñez contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 47, su fecha 9 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo con fecha 3 de marzo de 2008, solicitando que se declare inaplicables la Resolución Regional N.º 20-96-XI-DPNP/EMR-1, de fecha 10 de junio de 1996, por la que se le pasa de la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 2747-2000-DGPNP/DIPER, del 13 de diciembre de 2000, mediante la cual se le pasa a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; asimismo, solicita que se lo reincorpore en su centro de trabajo, se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y se le reconozca el tiempo de servicios con fines pensionables.
2. Que respecto al cuestionamiento de la Resolución Regional N.º 20-96-XI-DPNP/EMR-1, de fecha 10 de junio de 1996, por la que se pasa al demandante a la situación de disponibilidad, a la fecha de la interposición de la demanda, esto es, el 3 de marzo de 2008, ha transcurrido, en exceso, el plazo de prescripción regulado por el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional.
3. Que con relación a la Resolución Directoral N.º 2747-2000-DGPNP/DIPER, del 13 de diciembre de 2000, por la que se pasa al demandante de la situación de disponibilidad a la de retiro, por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, este Colegiado estima que, a la fecha de inicio de este proceso, también había transcurrido el plazo de prescripción regulado en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. Además, de conformidad con el artículo 47.º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, *"no podrá volver a la situación de actividad y pasará a la situación de retiro, el personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, 2 años consecutivos en la situación de disponibilidad. El pase a la situación de retiro se producirá automáticamente al cumplirse el término*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado...". En ese sentido, teniendo en consideración que el demandante se encontraba en la situación de disponibilidad desde el 10 de junio de 1996, de conformidad con el artículo 168.º de la Constitución Política del Perú, como miembro de la Policía Nacional del Perú, conocía las consecuencias del transcurso del tiempo en la situación de disponibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
ERNESTO BERNARDINI